

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00313-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por José Yomar Ríos Patiño contra Juan Pablo Rodríguez Hernández, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00313-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Revisados el documento aportado como base de recaudo denominado pagaré se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado como título ejecutivo.

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma indica para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Sobre este requisito, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: “(...) *Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende (...) Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (...)*”.¹

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Acorde con lo anterior, para que el pagaré pueda tenerse como base del recaudo debe reunir los requisitos necesarios para ostentar la calidad de título ejecutivo, sin embargo, el título aportado por el demandante carece de claridad en las condiciones en que se redactó la fecha de vencimiento, lo que hace nugatoria su exigibilidad.

En el pagaré aportado por el ejecutante se pactó como forma de vencimiento los vencimientos ciertos y sucesivos, pues la obligación se pactó para ser pagada en

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 446

La providencia se fija en estado nro. 069 del 25/04/2024. J.S.L.G.

instalamentos, específicamente se mencionó en el título que la suma sería pagada de la siguiente forma: “1) La suma de \$10.000.000 Mcte en un plazo de (1) mes contado a partir de la firma del presente documento; 2) La suma de \$500.000 Mcte el día 15 de agosto de 2019 en dinero en efectivo y 3) La suma de \$20.000.000 Mcte diferidos en cuotas mensuales fijas sucesivas de \$330.000 más abonos adicionales a las cesantías durante el plazo de cancelación de la deuda”.

En las condiciones que se pactó el pagaré objeto de recaudo, se tiene que la primera cuota de \$500.000 se debía pagar el 15 de agosto de 2019 y la segunda cuota por valor de \$10.000.000 se debía pagar el 22 de agosto de 2019, pues el plazo era de un mes desde la firma del pagaré y el documento tiene como fecha de creación del 22 de julio de 2019.

Ahora bien, en el tercer punto del numeral segundo se menciona que la suma de \$20.000.000 sería diferida en cuotas mensuales fijas sucesivas de \$330.000, sin embargo, no se especificó dentro de la literalidad del título en qué fecha debía pagarse la primera cuota. Para lo cual debe precisarse que la fecha de creación del título valor es diferente e independiente de la forma de vencimiento del mismo, entre tanto la primera es un elemento de la naturaleza y el segundo de su esencia.

Tanto es así que en el punto uno del numeral segundo las partes procuraron establecer que el plazo era de 1 mes “a partir de la firma del presente documento”, pero dicha precisión no se incorporó en el tercer numeral y no puede confundirse la forma de vencimiento con la fecha de creación del título como lo hace la parte ejecutante, pues sus características y efectos son totalmente independientes.

Por lo tanto, no puede decirse que la primera cuota del punto 3 del plazo, esto la primera cuota mensual fija y sucesiva de \$330.000 debía pagarse el 22 de agosto de 2019, pues nada se dijo al respecto en el título. Se insiste en este punto que es necesario establecer la fecha de vencimiento de la primera cuota, pues desde esta se entiende que las demás se causarán de forma sucesiva en la misma fecha de la primera, pero sin determinarse esta primera fecha, es imposible determinar el vencimiento de las demás.

Tampoco se puede alegar que la fecha de vencimiento de este punto obedece a la fecha de vencimiento de los puntos anteriores, pues tanto el punto uno como el dos

tienen fechas de vencimiento diferentes e independientes, Por lo que está claro que era voluntad de las partes establecer una fecha independiente para cada punto del numeral del plazo, solo que en el tercero omitieron establecerla.

Además, en el numeral tercero, se establece que la suma de \$20.000.000 sería diferida en cuotas mensuales fijas sucesivas de \$330.000, sin embargo, a reglón seguido agrega que la cuota comprenderá también: *“los abonos adicionales de las cesantías durante el plazo de la cancelación de la deuda”*. Sin que se especifique cual será el valor de esos *“abonos adicionales”* ni cual es el *“plazo de la cancelación de la deuda”*.

Por último, aunque pareciera que la falta de claridad solo se puede predicar del punto tercero del plazo, en la parte final del pagaré se agrega un párrafo que estipula que: *“La parte deudora manifiesta que la deuda será cancelada con la venta del APARTAMENTO 401”*. Manifestación que afecta la claridad y exigibilidad del título valor, pues no queda claro si las partes están condicionando el pago de la obligación a la venta del inmueble o solo es una manifestación de la posible procedencia del dinero con el que se va a realizar el pago, manifestación de procedencia que a todas luces es innecesaria y que no hace más que minar la claridad del título.

Se insiste en que el precepto de claridad exige: *“que los elementos de la obligación estén consignados en el documento de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatible entre sí”*².

Por lo tanto, no se pueden fijar unas fechas para el pago de un pagaré y luego establecer que el pago se realizara con la venta de un inmueble, pues ambas manifestaciones son incompatibles, pues, aunque las dos son futuras, la primera establece un plazo y la segunda una condición. Recordando, además, que en lo que respecta al título valor pagaré, uno de sus requisitos esenciales es la promesa incondicional de pago. Por lo que un pagaré sometido a condición se tendrá como inexistente, al no reunir uno de sus requisitos esenciales.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 EL Proceso Ejecutivo, Pág. 83

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por José Yomar Ríos Patiño contra Juan Pablo Rodríguez Hernández, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00313-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a José Ariel Santa portador de la T.P. 311.028 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378cdc1e9868945fc37cbd82b113cab890096ce04c18bacb827d2278d503a292**

Documento generado en 24/04/2024 03:52:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en estado nro. 069 del 25/04/2024. J.S.L.G.